

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-287/2017

**ACTOR: ALBERTO ROSALES
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ.**

**SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR**

Toluca de Lerdo, Estado de México a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-287/2017**, promovido por **Alberto Rosales Hernández**, por derecho propio, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los expedientes JDCL/96/2017 y JDCL/97/2017 acumulados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias del expediente se tienen los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El 6 de septiembre de 2017, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamiento en el Estado de México.

2. Convocatoria para la ciudadanía del Estado de México y a los Partidos Políticos. El 12 de septiembre de 2017, se publicó en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, el Decreto número 243, por el que *“se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los Partidos Políticos con derecho a participar, a las elecciones*

ordinarias para elegir Diputados a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021”.

3. Revisión de Normatividad —IEEM/CERAN/04/2017—. El 12 de octubre de este año, la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CERAN/04/2017, por el que propone abrogar el *“Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”* y aprobar la propuesta de *“Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”*.

4. Aprobación del nuevo Reglamento —Acuerdo IEEM/CG/181/2017^[1]—. El 19 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el *“Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”* y abrogó el Acuerdo IEEM/CG/70/2016 relativo al Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

5. Convocatoria participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse al cargo de Diputado o Diputada — IEEM/CG/183/2017^[2]—. El 19 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo por el que se *aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.*

6. Juicios Ciudadanos Locales —JDCL/96/2017 y JDCL/97/2017—. El 23 de octubre el actor interpuso sendos juicios ciudadanos, en contra de la expedición del Reglamento para el Proceso de selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente (IEEM/CG/181/2017) y de la convocatoria respectiva (IEEM/CG/183/2017).

7. Resolución a los juicios ciudadanos —Acto impugnado—. El 17 de noviembre de este año, el Tribunal Local resolvió confirmar los acuerdos impugnados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir la determinación anterior, el 21 de noviembre de 2017, **Alberto Rosales Hernández** interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal local.

1. Recepción de constancias en esta sala regional. El 22 de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número TEEM/SGA/2724/2017, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, a través del cual remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

2. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **ST-JDC-287/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos en funciones.

3. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de 23 de noviembre de este año, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano.

4. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de 27 de noviembre de 2017, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del asunto, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

[1] Visible a foja 31 del cuaderno accesorio 1.

[2] Visible a foja 43 del cuaderno accesorio 2.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa, al ser un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó los acuerdos IEEM/CG/181/2017 y IEEM/CG/183/2017, respectivamente, en relación a la expedición del Reglamento para

el Proceso de selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente y su respectiva convocatoria.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda cumple la exigencia formal prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios pues se señala: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos y los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, asimismo, obra la firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8° de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

La sentencia impugnada fue dictada el 17 de noviembre de 2017 y fue notificada por estrados el mismo día, si la demanda fue presentada el 21 de noviembre del año en curso, es evidente que se presentó dentro del plazo de los cuatro días naturales de su conocimiento.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran les fue desfavorable.

e) Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y en virtud de que no se hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni esta Sala Regional advierte su actualización, es procedente el estudio de fondo de la controversia.

Tercero. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por el actor, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra únicamente a controvertir las consideraciones emitidas por el tribunal local responsable respecto de los agravios planteados por el actor en contra de los acuerdos **IEEM/CG/181/2017** e **IEEM/CG/183/2017**, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, por los cuales se expidieron el *“Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente”* y la *“Convocatoria dirigida a los ciudadanos de esta entidad federativa, interesados en participar en el proceso de selección de una Candidatura independiente para postularse a diversos cargos, entre ellos, los miembros de los ayuntamientos”*.

En esencia el actor pretende que ésta Sala Regional revoque el acto impugnado con el propósito de que se le permita conseguir los apoyos ciudadanos que requiere para lograr acceder a la candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de Toluca, sin utilizar la aplicación móvil que para tal efecto a dispuesto el IEEM, y proceda a recabarlos de manera distinta.

Cuarto. Resumen de agravios.

1.- El actor manifiesta que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, específicamente **el de congruencia interna y externa** que debe contener toda resolución jurisdiccional, al aducir que en el acto impugnado la responsable no contestó de forma clara y exhaustiva sus planteamientos; en esencia, los siguientes:

- Que el tribunal local no se pronunció respecto de su agravio en el sentido de que la implementación de una aplicación móvil para recabar los apoyos ciudadanos, constituye una tecnología avanzada la cual no está al alcance de toda la ciudadanía, por lo que no resulta aplicable ni idónea, al apoyarse en una herramienta de costo elevado.
- De igual forma que la responsable no se pronunció sobre la violación a sus derechos político electorales de ser votado, toda vez que el implementar una herramienta para recabar el apoyo ciudadano resulta excesivo y desproporcionado, de forma que para ejercer su derecho a ser votado se debe contar con una determinada condición económica.

- Que la responsable tampoco se pronunció respecto de su planteamiento en el sentido de poder recabar el apoyo ciudadano para respaldar su candidatura independiente por medio diverso al electrónico.

2.- También refiere que la responsable actuó erróneamente al acumular los dos juicios que presentó, afirmando que al haberse planteado cuestiones distintas, éstas, aun cuando se encuentran relacionadas, tenían que ser estudiadas de forma separada.

3.- Que la aplicación móvil no cuenta con una certificación otorgada por le Entidad Mexicana de Acreditación o el Centro Nacional de Metrología;

4.- Finalmente, realiza manifestaciones tales como que es bien sabido por usos y costumbres que en el país que los días veinticinco de diciembre y el primero de enero la gente no labora y sale de vacaciones, o está resguardada en casa y no recibe extraños, por lo que será más complejo lograr el apoyo ciudadano; o se está arriesgando a los ciudadanos al obligarlos a ir por las calles solicitando apoyo ciudadano con aparatos electrónicos, ya que la inseguridad en el Estado de México es alta.

Quinto. Cuestión previa.

Previo al análisis de los disensos planteados, y con el objeto de lograr una mejor sistematización de la presente sentencia, los agravios serán estudiados por grupos, en el orden propuesto en el apartado anterior.

En ese orden de ideas, **la cuestión medular a resolver** en este asunto, consiste en determinar si la sentencia dictada por el tribunal electoral local es ajustada a derecho, y por tanto, si fue correcta su determinación en el sentido de confirmar los acuerdos **IEEM/CG/181/2017** e **IEEM/CG/183/2017**, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que debe entenderse que el resto de las consideraciones no combatidas en el presente asunto se tendrán como consentidas por el actor, y por lo tanto no serán motivo de pronunciamiento en el presente fallo.

Sexto. Estudio de fondo.

1.- El acto impugnado carece del principio de legalidad, específicamente el relacionado a la congruencia interna y externa ya que, a decir del actor la responsable no se pronunció exhaustivamente en esencia respecto de tres temas.

- a. Que la utilización de una aplicación móvil de dispositivos electrónicos para recabar los apoyos ciudadanos, constituye un instrumento costoso el cual no está al alcance de toda la ciudadanía, la cual no resulta aplicable ni idónea.
- b. Sobre la violación a sus derechos político electorales de ser votado, toda vez que el implementar una herramienta para recabar el apoyo ciudadano resulta excesivo y desproporcionado, de forma que para ejercer su derecho a ser votado se debe contar con una determinada condición económica, por lo que solicitó no le fuera aplicado dicho requisito.
- c. Sobre su planteamiento en el sentido de poder recabar el apoyo ciudadano para respaldar su candidatura independiente por medio diverso al electrónico.

El agravio es infundado.

Debe decirse que todo acto de autoridad, como lo es una sentencia, debe de estar apoyado clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en circunstancias adecuadas de impugnar el acto de molestia, de manera idónea y eficaz.

En suma se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17^[3] de la Constitución Federal, en el sentido de emitir una resolución completa, congruente, interna y externamente, además de ser imparcial.

Ello implica que el órgano resolutor debe plasmar, de manera concreta y precisa, el fundamento y motivo que generan su decisión, atendiendo a los hechos y argumentos planteados por las partes.

Asimismo, cabe precisar que el principio de congruencia externa consiste en la adecuación que debe existir **entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juzgador.**

Así, toda resolución se debe dictar en concordancia con lo pedido por las partes y, para cumplir con el principio de congruencia interna, no debe contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, en la propia resolución.^[4]

A efecto de evidenciar lo infundado del agravio, debe decirse que contrario a lo aducido por el actor, la responsable contestó de manera exhaustiva sus planteamientos, realizando un análisis pormenorizado de las cuestiones presentadas.

En esencia, por lo que respecta al estudio de los disensos analizados en el presente apartado, en la instancia local el actor presentó como causa de agravio dentro de sus dos demandas, lo siguiente:

- Que el reglamento y la convocatoria consideran el uso de una aplicación electrónica, por lo cual su derechos al voto se encuentra supeditado a una herramienta de alto costo, resultando además, un requisito excesivo y desproporcionado, al ser elitista, sectorial y parcial.
- Que es contrario a derecho que se implemente una aplicación electrónica, sin dar posibilidad a los aspirantes a recabar el mismo por otro medio.

Visto lo anterior, al imponerse de la resolución reclamada, se hace patente que la responsable, una vez que fijó el marco normativo del asunto en estudio, procedió a realizar un análisis exhaustivo de los agravios allá planteados, para posteriormente atenderlos.

En el caso concreto, la responsable valoró lo expuesto por la Sala Superior de este Tribunal al resolver la ejecutoria **SUP-JDC-841/2017**^[5], en la cual el máximo órgano electoral definió y fijo los criterios y parámetros respecto del uso de dispositivos electrónicos para recabar apoyo ciudadano de aquellos que pretendan ser candidatos independientes, aplicando los parámetros del test de proporcionalidad de esta medida, realizado por la Sala Superior.

Efectivamente, se estima adecuado lo razonado por la responsable en el sentido de apuntar que el uso de una aplicación móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante o candidato independiente para ser registrado conforme a la Ley, por el contrario, se trata de un mecanismo de obtención del apoyo ciudadano, y los datos que se recaben sustituyen el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley.

Igualmente se considera correcto que la responsable analizara los lineamientos sobre la aplicación electrónica para recabar el apoyo ciudadano bajo el test de proporcionalidad, previamente realizado por la Sala Superior, entendido éste como el método interpretativo para valorar la proporcionalidad de las restricciones legales a los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por el actor, la responsable fue exhaustiva al razonar que la medida resulta adecuada, persigue un fin legítimo, es necesaria e idónea, así como proporcional, concluyendo que su utilización **no implica la negación del ejercicio del derecho a ser votado, por el contrario se trata de una herramienta facilitadora para recabar el apoyo ciudadano, esto es, proporciona mejores elementos para lograr una mayor participación ciudadana.**

Igualmente la responsable razonó que lejos de restringir desproporcionadamente el derecho al voto del actor, la aplicación lo maximiza, siendo un método más efectivo para la protección de los derechos humanos de los aspirantes y de la ciudadanía que el método anterior basado en la utilización del papel y el uso de fotocopias^[6].

Como se ha evidenciado, la responsable fue exhaustiva al analizar los planteamientos del actor respecto de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, razonando acerca de su fin legítimo, así como que ésta resulta idónea, necesaria y proporcional, resaltando incluso que la nueva aplicación maximiza el derecho de ser votado, facilitando la obtención de apoyos.

Finalmente, en lo que respecta a la posibilidad de reunir el apoyo ciudadano por un método diverso al de la aplicación móvil, señaló la responsable que el reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEMM, en su artículo 18^[7], considera un régimen de excepción.

En este sentido, bien se dijo al actor que, llegado el momento, de conformidad con el citado artículo 18 podrá manifestar los impedimentos que considere enfrenta para lograr obtener los apoyos ciudadanos mediante la aplicación como pueden ser condiciones de marginación, vulnerabilidad o diversa causa, los cuales deberán ser planteados a la Dirección de Partidos Políticos dentro de los primeros cinco días del inicio del plazo para recibir el apoyo ciudadano, petición que deberá ser resuelta en un plazo no mayor a cinco días.

Atento a lo anterior, si el actor pretende postularse como candidato independiente para integrar un ayuntamiento, de conformidad con la base quinta del convocatoria^[8], la obtención del apoyo ciudadano para este cargo inicia a partir del veinticuatro de diciembre del presente año, lo que se traduce en que, como se ha señalado, si el aquí actor lo considera, llegado el momento, podrá solicitar ubicarse en el caso de excepción.

Por lo anterior, resulta evidente que, a diferencia de lo argumentado por el actor, efectivamente obtuvo respuesta a sus planteamientos y estos se consideran ajustados a derecho, por lo que se considera que en la resolución impugnada se resolvió de acuerdo a lo argumentado por el actor y por lo tanto, no se ha demostrado violación al principio de congruencia, ya que lo resuelto por la responsable coincide con lo planteado en la demanda, y no se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto^[9].

Una vez desestimados los agravios relativos a la falta de congruencia, se procede a examinar el resto de los disensos.

2.- La responsable actuó erróneamente al acumular los dos juicios interpuestos por el actor.

El agravio es infundado.

Como se ha dicho, el actor promovió dos juicios ante la responsable, identificados como **JDCL/96/2017**^[10] y **JDCL/97/2017**^[11], en contra de diversos acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México, por los cuales se aprobó la expedición del Reglamento para el Proceso de selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente (IEEM/CG/181/2017)^[12] y de la convocatoria respectiva (IEEM/CG/183/2017)^[13].

El agravio es infundado.

En su escrito de demanda aduce que, al haberse planteado cuestiones distintas en cada uno de los juicios, estas, aun cuando se encontraban relacionadas, tenían que ser estudiadas de forma separada.

Contrario a lo manifestado por el actor, debe decirse que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que estos se resuelvan en una misma sentencia.

Lo anterior no implica que se dejen de estudiar o atender cuestiones planteadas en ambos expedientes, ya que cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos respectivos.

Es decir, los efectos de la **acumulación** son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias^[14].

Además, la acumulación de expedientes que se encuentran relacionados, como ocurrió en el caso, abona a los principios de seguridad jurídica y legalidad, que entre otros, refieren la obligación del juzgador de evitar el dictado de sentencias contradictorias que resuelvan una misma causa o causas conexas, lo que deriva de los mismos fines que persigue la figura procesal de la acumulación, consistentes en reunir dos o más juicios para que se resuelvan en una sola sentencia cuando exista conexidad de causa, lo que justifica que el tribunal responsable atendiendo al principio de economía

procesal haya resuelto las dos demandas en una sola sentencia, procedimiento que exige una suma de actividades menos que en dos juicios separados^[15].

Por tanto, si la acumulación simplemente tiene un efecto procesal con el fin de fomentar su economía, y en la sentencia recurrida el tribunal responsable analizó el total de los agravios planteados por el actor en ambas demandas, y resolvió la cuestión de fondo planteada, como quedó evidenciado en el estudio de los agravios estudiados en el numeral anterior, es claro que no se le generó ningún perjuicio.

3.- Finalmente, por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los agravios referidos como 3 y 4, relativos a que la aplicación móvil no cuenta con una certificación otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación o el Centro Nacional de Metrología, así como aquel diverso en el que el actor realiza diversas manifestaciones genéricas^[16].

Los agravios son inoperantes.

El actor refiere que la aplicación que al efecto ha destinado el IEEM para recabar el apoyo ciudadano no cuenta con una certificación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación o el Centro Nacional de Metrología (CENAM).

De igual forma, realiza afirmaciones tales como:

- *Es bien sabido por usos y costumbres que en el país los días veinticinco de diciembre y el primero de enero la gente no labora y sale de vacaciones, o está resguardada en casa y no recibe extraños, por lo que será más complejo lograr el apoyo ciudadano,*
- *Que el instituto electoral local está arriesgando a los ciudadanos al obligarlos a ir por las calles solicitando apoyo ciudadano con aparatos electrónicos, ya que la inseguridad en el Estado de México es alta.*
- *Que la duración de la pila de los equipos electrónicos con los que se levantará el apoyo ciudadano, no tiene un uso continuo, por lo que la acción se verá limitada.*
- *Que derivado del uso de la aplicación, los ciudadanos se exponen a ir por las calles a recabar el apoyo ciudadano con un dispositivo electrónico en la mano.*

Lo inoperante de los planteamientos radica en que de la confronta de los agravios hechos valer en esta instancia con los diversos en la instancia local **son reiterativos**, razón por la cual, como se ha dicho, devienen inoperantes.

Ejemplo de lo anterior es el agravio “Tercero” que el actor esgrimió ante la responsable en el juicio ciudadano local JDCL/87/2017^[17], contrastado con el diverso “Quinto” planteado ante esta instancia Federal, planteamientos que resultan idénticos^[18].

Como se advierte a partir de lo planteado en la demanda ante esta Sala Regional, el actor en esencia **reitera** algunos agravios vertidos en la instancia local y **no combate** las consideraciones de la sentencia impugnada vertida por el Tribunal responsable.

En suma, el en acto impugnado la responsable calificó dichos agravios como inoperantes, al razonar que resultaban manifestaciones basadas en apreciaciones subjetivas, inciertas y futuras formuladas por el impetrante.

Por tanto, el aquí actor debió formular planteamientos para combatir las consideraciones dadas por la responsable, situación que, como se ha dicho, no ocurre, al limitarse a esgrimir nuevamente de forma reiterada los mismos, sin que de la demanda se desprendan elementos que permitan su análisis.

Finalmente, debe decirse que dichas manifestaciones también son genéricas, vagas e imprecisas, en las cuales no se expresan circunstancias que hagan latente el impedimento de dicha situación para que la aplicación electrónica no sea utilizada, por lo cual como se apuntó, el agravio resulta inoperante.

Si bien es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano existe suplencia en la expresión de los agravios acorde a lo previsto por el artículo 23, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el caso en estudio, como el actor reitera los agravios que esgrimió ante el Tribunal local y no combate las consideraciones que le fueron razonadas, esta Sala Regional está impedida para realizar una subrogación total en el papel de promovente.

Es criterio reiterado de esta Sala que los conceptos de agravio para su eficacia, deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos mínimos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los argumentos de inconformidad que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Resulta aplicable, en lo que interesa la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”***

Por tales razones y ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de agravio analizados, se:

[3] Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

[4] Similar consideración sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2642/2008.

[5] Resuelto el veinticinco de septiembre del presente año, por unanimidad de votos.

[6] Consideraciones visibles de foja 74 a 82 del cuaderno accesorio 1.

[7] Excepcionalmente, en caso de que quien aspire a una candidatura independiente enfrente impedimentos **que hagan materialmente imposible el uso de la aplicación móvil**, derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o bien aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, **se podrá solicitar autorización para optar por recabar el apoyo ciudadano mediante cedula física**.

Para ello, quien aspire a una candidatura independiente **podrá solicitar a la Dirección dentro de los primeros cinco días del inicio del plazo para recibir el apoyo ciudadano**, la autorización respectiva mediante un escrito **al que adjuntara el material probatorio respectivo**, en donde deberá exponer los argumentos que evidencien la imposibilidad material y el área geográfica para la que se solicita la autorización. La Dirección analizará la petición y **resolverá sobre la procedencia o no del escrito en un plazo no mayor a cinco días**.

[8] Visible a foja 57 del cuaderno accesorio 2.

[9] Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*"

[10] Cuaderno accesorio 1

[11] Cuaderno accesorio 2

[12] Visible a foja 31 del cuaderno accesorio 1.

[13] Visible a foja 43 del cuaderno accesorio 2.

[14] Robustece lo anterior la tesis de rubro "*ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*"

[15] Resulta orientadora, en lo que interesa la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "*ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO DEL CONOCIMIENTO DE DIVERSOS JUECES DE DISTRITO, LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA.*"

[16] Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*"

[17] Visible de fojas 14 a 18 del cuaderno accesorio 2.

[18] Visible a fojas 20 a 25 del expediente en que se actúa.

RESUELVE:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor por así haberlo solicitado en su demanda, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**